

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-99/2012.

**ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
HADAD ESTEFANO.**

**RESPONSABLE: SEGUNDA SALA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Francisco Hadad Estefano, para impugnar la resolución de nueve de enero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para postular candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. En la mencionada convocatoria, se estableció que para los efectos de las entidades federativas, se delegaba la facultad de conducir el proceso de selección interna de las fórmulas de candidatos a la Comisión Electoral Estatal correspondiente.

II. Recepción de solicitudes. Durante el período establecido en la convocatoria, la Comisión Electoral Estatal en Quintana Roo, recepcionó diversos documentos y solicitudes de registro para contender en el proceso interno al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, entre las cuales se encuentran las de Francisco Hadad Estefano y la atinente a Jorge Martín Angulo, ambos con sus respectivas fórmulas y en su carácter de propietarios para contender al Distrito Electoral 02, con cabecera en Chetumal.

III. Juicio de Inconformidad. El veinticinco de diciembre de dos mil once, Francisco Hadad Estefano, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones.

IV. Resolución del medio de impugnación partidista. El nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad que se interpuso para controvertir la validación del registro de Jorge Martín Angulo, en el cual, determinó lo siguiente:

“Por lo que hace al agravio que le causa al promovente que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo haya decidido otorgarle al C. JORGE MARTÍN ANGULO su declaratoria de procedencia como Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Quintana Roo, esta Sala estima INFUNDADO el agravio por las siguientes consideraciones:

El promovente se duele de que el C. JORGE MARTÍN ANGULO no haya entregado su constancia de pago de cuotas a la hora de su registro como precandidato –esto el día 15 de diciembre de 2011-, sin embargo el C. JORGE MARTÍN ANGULO no se encuentra en el supuesto de pago de cuotas toda vez que el último cargo de elección popular por el que fungió, fue el de regidor propietario en el período 2002-2005, como se desprende de su Formato FR 02.

Esta Segunda Sala hace el presente análisis: Si bien la Convocatoria respectiva señala en su numeral 11, g) que los aspirantes al momento de su registro deberán presentar “Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, **para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional**”, como requisito para el registro como precandidato, la exhibición de constancia de pago de cuotas, únicamente es exigible a los funcionarios

públicos –electos o designados- que estén en funciones.

Para el caso concreto, el C. JORGE MARTÍN ANGULO no encuadra en el supuesto al que se hace referencia en el párrafo anterior, por lo que al momento de su registro, no era requisito de procedibilidad que exhibiera dicha constancia.

Aunado a lo anterior, en el expediente del presente Juicio obra constancia de que el multicitado precandidato, se cita textualmente: “Ha cumplido con todo sus derechos y obligaciones estatutarias con este Comité Directivo Municipal; por lo que como miembro activo se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos hasta la fecha en que se expide la presente. Para tal efecto se le extiende la presente carta de salvedad de derechos para todos los trámites y fines legales que correspondan”. Dicha constancia fechada el 16 de diciembre de 2011 y firmada por el Licenciado JUAN ARIEL MENA PACAB Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de José María Morelos, Quintana Roo confirman a esta autoridad de que el precandidato impugnado cumple con sus obligaciones partidistas.

Por lo anterior, esta Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio de Inconformidad promovido por el C. JOSÉ FRANCISCO HADAD ESTEFANO.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

TERCERO.- Se **ratifica** la declaratoria de procedencia del Registro como Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo al C. JORGE MARTÍN ANGULO de conformidad con el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese **por estrados** al promovente en virtud de no haber señalado domicilio dentro de

esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía correo electrónico a la Comisión Electoral Estatal de Quintana Roo con sede en Chetumal.

Asimismo, se ordena a la responsable notificar por estrados de la Comisión Electoral Estatal al promovente y al tercer interesado la presente resolución”.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en el considerando que antecedente, José Francisco Hadad Estefano, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por escrito firmado por Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, rindió el informe circunstanciado correspondiente, así como la demanda y demás constancias.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-99/2012**, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya resolución se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 apartado 1, inciso a), I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación mediante el cual el actor controvierte, como ciudadano y aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el Distrito 02, de Chetumal, Quintana Roo, actos provenientes de órganos del partido político en el que milita, y que a su decir viola su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Superior estima que es fundada la improcedencia anunciada.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el numeral 80, apartado 2, de la ley de medios en cita, es causa

de improcedencia del juicio en cuestión, cuando no se hubiere agotado el medio de impugnación ordinario regulado en los ordenamientos internos de los partidos políticos; en el caso, del Partido Acción Nacional, y además no se demuestre la existencia de circunstancias que justifiquen prescindir de la tramitación de dicho medio impugnativo para ocurrir, *per saltum*, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, de lo dispuesto por los artículos invocados, se obtiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se rige por el principio de definitividad, conforme al cual es indispensable agotar todas las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, según corresponda, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, tendentes a lograr la modificación, revocación o nulificación de los actos cuestionados.

Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número S3ELJ 04/2003, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, y consultable en las páginas 178 a181, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005, en el que se estableció que entre las instancias previas que se deben hacer valer en estricta observancia al principio de definitividad, se encuentran también los medios de defensa instituidos en la normativa interna de los partidos políticos.

Por tanto, el agotamiento previo de tales medios de defensa se erige en un requisito de procedibilidad para que los militantes puedan acudir a las vías impugnativas previstas en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados por los órganos o dirigentes de un partido político; ello, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, que es irrenunciable.

En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido Acción Nacional, por medio de la cual, se determinó declarar infundado el juicio de inconformidad planteado por el ahora actor, que promovió contra el registro otorgado a Jorge Martín Angulo, precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, al 02 Distrito Electoral en Chetumal, Quintana Roo, por considerar que no había cumplido con los requisitos de elegibilidad para participar en la contienda interna.

Ese argumento lo sostuvo a partir de estimar, que Jorge Martín Angulo no había entregado, junto con su solicitud de registro al mencionado cargo, la constancia de liberación o de pago de cuotas expedida por órgano competente del Partido Acción Nacional, tal como lo prevé el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones; condición que afirma aplica para aquellos servidores o ex servidores públicos emanados de las filas de Acción Nacional.

Conforme a lo anterior, aduce que debió negarse el registro de dicho aspirante por haber incumplido con el requisito de referencia y al no hacerlo, se viola su derecho a ser votado, así como el de equidad en la contienda, al estar ambos conteniendo al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional por el mismo Distrito Electoral, en condiciones de igualdad.

En esa línea aduce, que en el presente juicio queda justificada la procedencia *per saltum*.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, no es óbice, la circunstancia de que el demandante acuda invocando la figura del *per saltum* al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo que de agotar las instancias intrapartidistas se le podría generar una merma en sus derechos, dada la proximidad de la fecha para la primera etapa de votación interna.

Ello, porque de conformidad con los artículos 141 a 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Artículo 141. 1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142. 1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;

II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.

2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección; y

III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.

3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Artículo 143. 1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

Los artículos transcritos permiten advertir, que al interior del Partido Acción Nacional existe un sistema de medios, creado para impugnar actos relativos a la elección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, las resoluciones que emitan las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones; en ese sistema se establecen los ámbitos de competencia de los órganos encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos de elección de tales cargos.

Dicho sistema funciona a manera de cadena impugnativa, de tal forma que las impugnaciones llegan a ser conocidas en segunda y última instancia por el Pleno de la Comisión de referencia mediante el recurso de reconsideración, órgano cúpula del partido que ejerce su función en la esfera nacional, mismo que debe ser promovido dentro de los dos días siguientes al que haya tenido conocimiento del acto a impugnar.

Ahora bien, en cuanto al tema materia de análisis, esto es, la justificación o no de la procedencia del *per saltum*, la Sala Superior, ha sostenido en la jurisprudencia 9/2007, localizable a páginas 27 a 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto lo siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. **Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su**

desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable".

En el caso, el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, el trece de enero del año en curso, empero, tuvo conocimiento del acto reclamado desde el nueve del mes y año en curso.

Lo anterior se demuestra con base en las constancias de autos, así como del reconocimiento expreso del accionante en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la forma siguiente:

"8. En fecha 09 de enero de 2012 me fue notificada la resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que recayera en el expediente: 2° Sala 026/2011, a través de la cual se declara improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por JOSÉ FRANCISCO HADAD ESTEFANO y se declara infundado el agravio esgrimido".

De esta forma, es válido establecer que el actor estuvo en aptitud de interponer el recurso de reconsideración previsto en la normativa interna a que se ha hecho referencia, dentro de los dos días siguientes al que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el cual feneció el once de enero de dos mil doce.

Empero, el ahora enjuiciante no hizo valer el citado medio de defensa intrapartidario, sino que, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta el día trece de enero del presente año, tal y

como se puede apreciar del sello de recepción de la Comisión Nacional de Elecciones y recepcionado por esta Sala Superior, el diecisiete siguiente.

En consecuencia, es claro que el ahora accionante intentó combatir el acto reclamado, cuando ya había transcurrido el plazo que establece la normatividad aplicable al caso para la impugnación de ese tipo de actos en el ámbito intrapartidario, es decir, cuando ya había precluido su derecho general de impugnación, con lo que se actualiza la causa de improcedencia del juicio, precisada al inicio de esta parte considerativa.

En conclusión, acorde con la jurisprudencia invocada para que opere la figura del *per saltum*, es presupuesto *sine qua non*, entre otros, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo contemplado para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial prevista en la normatividad interior partidista

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia que se analiza y al no justificarse el acceso *per saltum* a la jurisdicción constitucional, ha lugar a desechar de plano la demanda del presente juicio, sin que sea necesaria la remisión de los autos al órgano partidista competente para conocer del recurso de reconsideración que ha sido mencionado en esta ejecutoria, en virtud de que, como se vio, el plazo para interponerlo feneció antes de que el accionante presentara la demanda respectiva y ello produjo la extinción del derecho de impugnación, en los términos apuntados en líneas precedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Francisco Hadad Estefano.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la responsable, así también, para que por su conducto publique la presente ejecutoria en sus estrados que servirán como notificación al actor. Conforme a lo solicitado por José Francisco Hadad Estefano en su demanda y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-99/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO